

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ Y OTROS
CONTRA CLINICA LOS ROSALES S.A. Y OTROS.**

RADICACION No. 2019-00499-00

Llamamiento en Garantía :CALCULASER S.A.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la sociedad **CALCULASER S.A.**, según poder conferido que se adjunta con el presente escrito, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. –

El presente escrito de contestación de demanda y del llamamiento en Garantía, se presenta dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la **IPS CLINICA ROSALES S.A.** contra mi representada **CALCULASER S.A.**, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2024 la que se entiende surtida el 26 de septiembre de 2024, contabilizando inclusive el término de dos (2) días de que trata Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual vence el 25 de octubre de 2024, oportunidad dentro de la cual es presentada.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO QUE SE DEMANDA O PETITUM.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y legal, y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la Ley, ni a la doctrina, ni a la jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

A LA PRIMERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado un actuar negligente, imprudente, falla en el cumplimiento al deber objetivo de cuidado o culpa en el servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad civil alguna imputable a la sociedad **CALCULASER S.A.**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico prestado por los profesionales especializados en Urología y designados por mi representada, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*”. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio y del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, la prestación del servicio médico asistencial y quirúrgico, acto médico brindado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el manejo del padecimiento presentado.

Por consiguiente, no le asiste a mi representada **CALCULASER S.A.**, obligación frente al presente evento y menos aún al daño moral, vida de relación, a la salud y estético, solicitado para los demandantes.

A LA SEGUNDA. - Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado un actuar negligente, imprudente, falla en el cumplimiento al deber objetivo de cuidado o culpa en el servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad civil alguna imputable a la sociedad **CALCULASER S.A.**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico prestado por los profesionales especializados en Urología y designados por mi representada, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*”. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio y del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, la prestación del servicio médico asistencial y quirúrgico, acto médico brindado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el manejo del padecimiento presentado.

Por consiguiente, no le asiste a mi representada **CALCULASER S.A.**, obligación frente al presente evento y menos aún a los perjuicios materiales – Lucro Cesante y Daño Emergente y los inmateriales como daño moral y a la salud, solicitado para los demandantes.

A LA TERCERA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado un actuar negligente, imprudente, falla en el cumplimiento al deber objetivo de cuidado o culpa en el servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad civil alguna imputable a la sociedad **CALCULASER S.A.**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico prestado por los profesionales especializados en Urología y designados por mi representada, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*”. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio y del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, la prestación del servicio médico asistencial y quirúrgico, acto médico brindado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el manejo del padecimiento presentado.

Por consiguiente no le asiste a mi representada **CALCULASER S.A.**, obligación frente al presente evento y menos aún a la indexación de las sumas que presuntamente resulten a favor de la parte actora.

A LA CUARTA.- Me opongo a su prosperidad, habida cuenta que no se ha configurado un actuar negligente, imprudente, falla en el cumplimiento al deber objetivo de cuidado o culpa en el servicio médico, al no existir evidencia de responsabilidad civil alguna imputable a la sociedad **CALCULASER S.A.**, por cuanto el servicio médico asistencial y quirúrgico prestado por los profesionales especializados en Urología y designados por mi representada, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*”. Este principio no es otro que aquel que hace referencia a la realización de la prestación del servicio y del acto médico practicado, en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

En consecuencia, la prestación del servicio médico asistencial y quirúrgico, acto médico brindado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, el conocimiento de la ciencia practicada y el cumplimiento de las directrices médicas, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos, necesarios y adecuados para el manejo del padecimiento presentado.

Por consiguiente no le asiste a mi representada **CALCULASER S.A.**, obligación frente al presente evento, respecto a una presunta falla o culpa en la prestación del servicio de médico brindado a la paciente y menos aún al pago de las costas del proceso, solicitados por la parte actora.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.-

AL PRIMERO.- Es cierto que la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, para la fecha de atención por mi representada **CALCULASER S.A.**, se encontraba afiliada a la **E.P.S. SANITAS**, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso, en especial a las constancias existentes sobre el particular.

AL SEGUNDO.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representado **CALCULASER S.A.**, toda vez, que la apreciación contenida en este hecho, corresponde al diagnóstico y procedimientos médicos otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es la **CLINICA LOS ROSALES**. No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL TERCERO.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representado **CALCULASER S.A.**, toda vez, que la apreciación contenida en este, corresponde al diagnóstico, procedimientos y ordenes médicas otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es la **CLINICA LOS ROSALES**. No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL CUARTO.- Frente a la primera parte del hecho, no me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representado **CALCULASER S.A.**, toda vez, que la apreciación contenida en este, corresponde al diagnóstico, procedimientos y ordenes médicas otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es la **LIGA CONTRA EL CANCER**.

Frente a la segunda y tercera parte del hecho, se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberán ser objeto de prueba en el presente proceso. No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL QUINTO.- Frente a la primera parte del hecho, no me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representado **CALCULASER S.A.**, toda vez, que la apreciación contenida en este, corresponde al diagnóstico, procedimientos y ordenes médicas otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es

IPS CLINICA SAN RAFAEL.

Frente a la segunda parte del hecho, se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberán ser objeto de prueba. No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL SEXTO.- No es cierto como está planteado. Aclaro que previo a la atención efectuada por los profesionales de la **CLINICA ROSALES** el 12 de marzo de 2016, la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, fue atendida el 3 de marzo de 2016 por el Urólogo **DR. FRANCISCO VALLEJO** en **CALCULASER S.A.**, quien confirma la presencia de **CALCULO COLARIFORME** en el riñón izquierdo de la paciente, recomendando y ordenando como tratamiento de elección, la práctica de una **NEFROLITOTOMIA**, por lo que dicho diagnóstico sobre la existencia de cálculo en el riñón izquierdo de la demandante y práctica de procedimiento quirúrgico, fue confirmado y efectuado por los profesionales de mi representada y no por la **CLINICA ROSALES**.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL SÉPTIMO.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representado **CALCULASER S.A.**, toda vez, que la apreciación contenida en este, corresponde a valoraciones, diagnósticos, procedimientos y ordenes médicas otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es la **CLINICA LOS ROSALES**.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL OCTAVO.- No es cierto como está planteado. Aclaro al despacho que si bien le fue recomendado a la paciente por parte del médico adscrito a **CALCULASER S.A.**, la práctica de procedimiento de **NEFROLITOTOMIA** para extraer el cálculo colariforme evidenciado en su riñón izquierdo, al ser valorada por la especialidad de Anestesiología previa practica del mismo, se decidió que dicha cirugía tenía que ser suspendida dado que al momento de su valoración, se encontraba en malas condiciones generales de salud y con presencia de infección urinaria, por lo que debía tratarse la misma con el fin de evitar riesgos dentro del referido procedimiento.

Dada dicha infección fue manejada a través de antibióticos endovenosos, por lo que al erradicar la misma, se practicó cirugía de **NEFROLITOTOMIA** el 28 de marzo de 2016 por los doctores **NESTOR BOTIA y VIRGILIO ROMERO**, en la cual se evidencio salida de material purulento, razón por la que tampoco pudo ser completada dicha cirugía, toda vez que fue necesario colocar una sonda de nefrostomía y solicitar su hospitalización para el manejo de la infección presentada, ordenando exámenes de imagen como renograma y radiografía simple de abdomen.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL NOVENO.- No me consta, dado que es un hecho ajeno a nuestro representada **CALCULASER S.A.**, toda vez que la apreciación contenida en este, corresponde a valoraciones, diagnósticos, procedimientos y ordenes médicas otorgados a la paciente, en otra institución hospitalaria como lo es la **CLINICA LOS ROSALES**.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL DÉCIMO.- No es cierto. Aclaro que para la fecha referida 1 de abril de 2016, no existe anotación de historia clínica que dé cuenta de algún tipo de valoración por parte de los Urólogos de mi representada **CALCULASER S.A.**

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL DÉCIMO PRIMERO.- Es cierto. Aclaro al despacho que el **DR. NESTOR BOTIA**, Urólogo tratante de la paciente en **CALCULASER S.A.**, ordenó la práctica de una **NEFRECTOMIA ABIERTA** (extracción del riñon izquierdo de la paciente), dada la existencia de una bolsa hidronefrótica que impedía la adecuada funcionalidad de dicho órgano, explicándole a la misma los riesgos y beneficios del procedimiento quirúrgico ante lo cual la demandante no manifestó oposición.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste

a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL DÉCIMO SEGUNDO. - Es cierto parcialmente, aclaro al despacho que la cirugía programada a la paciente el 21 de mayo de 2016 fue realizada por el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS** en las instalaciones de la **IPS CLINICA LOS ROSALES**, institución esta que puso a disposición de la paciente, los insumos, medicamentos así como personal médico y de enfermería para la realización del referido acto quirúrgico.

Aclaro al despacho que la cirugía se ordenó inicialmente como de **NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA** y la cual finalizo en cirugía abierta, dadas las complicaciones presentadas en la misma, por el compromiso infeccioso y la gran adherencia a órganos cercanos al riñón cambiando totalmente su apariencia anatómica habitual, entre ellos el páncreas, pues un segmento de este (“cola de páncreas”), se encontraba afectado perdiendo su función normal y debía ser removido porque podría perpetuar el foco infeccioso, sin que se extrajera la totalidad de dicho órgano, como lo aduce infundadamente la parte actora, por lo que se realizó la extracción de dicho segmento en el acto quirúrgico, pues con las dificultades técnicas de sangrado y contenido purulento se evidenciaba más deteriorado .

Advierto que el riñón izquierdo no pudo ser extraído en su totalidad por los dos cirujanos Urólogos a cargo, dado que las condiciones clínicas de la paciente durante la cirugía secundarias al sangrado inicial la ponían en alto riesgo vital al tratar de seguir liberando tejido inflamatorio del propio riñón y de los órganos cercanos a este, por tal motivo y como se realiza en estos casos complejos una vez estabilizadas las condiciones cardiovasculares se termina la cirugía y los estudios de imágenes y de laboratorio definirán si es necesario realizar cirugías adicionales como ocurrió con la paciente.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL DÉCIMO TERCERO.- Frente a la primera parte del hecho, es cierto, de acuerdo con lo registrado en la historia clínica suscrita sobre el particular. Aclaro al despacho que nuestra representada a través de los profesionales especializados en Urología, otorgaron vigilancia y manejo ambulatorio en la paciente ante la persistencia de infección en la misma, destacando una adecuada evolución clínica, junto con la recomendación de efectuar controles postoperatorios.

Frente a la segunda parte del hecho, no me consta, dado que se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte actora, por lo que me atengo a las constancias procesales existentes sobre el particular, en especial a la historia clínica suscrita.

En cuanto a la tercera parte del hecho, hago notar al despacho, que la apreciación subjetiva contenida en este, relativa a ***“En resumen había un riñón con tejido fibroso que adhería este, a órganos cercanos, pero se fue retirado (el riñón), luego de liberarlo de dichos órganos”***, configura la figura jurídica de **CONFESION DE APODERADO**, contenido en el artículo 194 del C.G.P., en la medida en que se acepta la existencia de la complicación presentada en la paciente, consistente en la **ADHERENCIA DE ÓRGANOS** al riñón izquierdo de la paciente.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la primera parte del hecho, no me consta dado que se trata de la transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, la cual deberá ser objeto de prueba en el presente proceso.

En cuanto a la segunda parte del hecho. No es cierto como está planteado, aclaro al despacho que el apoderado de la parte demandante acepta que lo analizado fue una parte de tejido pancreático, el que correspondió a la “cola del páncreas”, órgano muy cercano y adherido al riñón izquierdo de la paciente, el que también se encontraba comprometido, es decir, inflamado e infectado, y obligaba al cuerpo médico a extirpar esa parte del páncreas, sin que se haya extraído la totalidad del mismo, como lo aduce infundadamente la parte actora, pues el riñón de la paciente, para esa primera oportunidad, **fue resecado parcialmente**, dada la complicación presentada, la cual fue su propio estado infeccioso, por lo que deberá aclararse que el resultado de la cirugía no tuvo como propósito la extirpación del páncreas, pero fue obligatorio dentro del punto de vista clínico, extraer parte de dicho órgano, para preservar la salud de la paciente, lo que constituye un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico a la comorbilidades de la paciente.

En cuanto a la tercera parte del hecho, no es cierto. Aclaro al despacho, que no existió **“ERROR MEDICO DE SITIO QUIRURGICO”**, durante la atención de la paciente, específicamente en la realización del procedimiento de **NEFRECTOMIA DE RIÑÓN IZQUIERDO**, pues la finalidad y resultado de dicho procedimiento, fue la **EXTIRPACION DEL RIÑÓN IZQUIERDO DE LA PACIENTE**, tal como se había programado, presentándose complicaciones propias dentro del procedimiento quirúrgico, entre ellas la presencia de órganos cercanos adheridos y afectados por el severo compromiso infeccioso evidenciado en el riñón izquierdo, como lo fue el caso de la “cola del páncreas”, el que reitero, debía necesariamente ser removido para preservar la vida y salud de la paciente.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

DECIMO QUINTO.- No me consta, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, la cuales deberán ser objeto de prueba, por lo que me atengo a las constancias existentes sobre el particular, en especial a la historia clínica existente sobre el particular, pues el ingreso allí referido no fue a las instalaciones de **CALCULASER S.A.**

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

DÉCIMO SEXTO.- Frente a la primera parte del hecho, no me consta dado que se trata de la transcripción parcial del reporte de Tac de Abdomen realizado a la paciente, por lo que me atengo al contenido de la misma. Advierto que la apreciación subjetiva del demandante relativa a ***“La nota médica del Dr. Rodrigo Silva, Urólogo, describe una resección de la cola del páncreas que estaba muy adherida a la colección renal izquierda”***, permite que se acepte que la parte extirpada en el procedimiento quirúrgico del 21 de mayo de 2016, fue una parte del páncreas denominada “cola del páncreas” y no la totalidad de dicho órgano.

En cuanto a la segunda parte del hecho. No es cierto, aclaro al despacho que como se ha descrito en la cirugía realizada a la paciente el 21 de mayo de 2016, existió una complicación inherente a la misma, consistente en la adherencia de órganos al riñón izquierdo, en la que tuvo que extirparse una parte del páncreas – “cola del páncreas” y una parte del riñón, quedando parte de este último órgano, pues no pudo ser extraído en su totalidad por los cirujanos a cargo, dado el tejido inflamatorio y necrotizado del propio riñón y de los órganos cercanos a este, que impidieron la visualización total o plena al equipo médico a cargo del procedimiento quirúrgico, decisión que fue puesta en conocimiento de la paciente, previa explicación de la necesidad después de visualizar exámenes de imagen diagnóstica, de realizar una segunda cirugía en la que se logró el resultado pretendido de extirpación total del riñón izquierdo, logrando así salvar y preservar su vida.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL DÉCIMO SEPTIMO.- No es cierto como está planteado, aclaro al despacho que por una parte se tratan de apreciaciones subjetivas del demandante, las que deberán ser objeto de prueba, y por la otra, en lo que refiere a las afectaciones consecuenciales posteriores a la cirugía, desconoce que las mismas corresponden a un riesgo inherente debido a un proceso infeccioso que presentaba la paciente con anterioridad a la realización del procedimiento quirúrgico y para las cuales fue puesta en tratamiento desde el mismo momento de la finalización del procedimiento quirúrgico y aún durante todo el periodo del postoperatorio, tanto por los médicos urólogos tratantes de la paciente de **CALCULASER S.A.** y de las demás instituciones de salud en las cuales fue atendida la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**.

Igualmente, tampoco es cierto como está planteado en el presente hecho, que la Nefrectomía no se haya realizado, dado que en la primer cirugía, se le extirpo una gran parte del riñón izquierdo, quedando tan solo, una parte de dicho órgano que no fue posible extirparse por la dificultad que se le presentó al equipo quirúrgico y a los galenos a cargo del procedimiento al evidenciar tejido inflamatorio y necrotizado del propio riñón y de los órganos cercanos a este, que impidieron la visualización total o plena al equipo médico a cargo del procedimiento quirúrgico.

Ahora bien, en cuanto al reproche que hace el demandante sobre las anotaciones que se realizaron en la historia clínica de la paciente, es preciso resaltar al despacho, que para el momento de su elaboración, instantes después de realizar el procedimiento quirúrgico, ellas correspondían exactamente a la percepción y convencimiento que tenían los médicos de dicho órgano, como quiera que la parte de dicho órgano que quedo, como ya lo expusimos de manera precedente, por la pérdida de las estructuras morfológicas de toda la zona quirúrgica abdominal por el proceso infeccioso, impidió detectar su existencia.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL DÉCIMO OCTAVO.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL DÉCIMO NOVENO.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

No obstante advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTE.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTIUNO.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

Frente a la segunda parte del hecho, No me consta, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, la cuales deberán ser objeto de prueba, por lo que me atengo a las constancias existentes sobre el particular, en especial a la historia clínica existente. No obstante advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTIDÓS.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTITRÉS.- Es cierto. Aclaro al despacho que la paciente fue sometida a segunda cirugía de **NEFRECTOMIA** para extraer la parte del riñón izquierdo que no

fue posible efectuar en cirugía del 21 de mayo de 2016, dado el proceso infeccioso e inflamatorio presentado en la misma y las adherencias de otros órganos de la cavidad abdominal con el riñon izquierdo de la paciente. Por lo que dicha actuación no constituye un error o indebida práctica médica por parte de los urólogos designados por **CALCULASER S.A.** sino un riesgo inherente a las comorbilidades de la paciente y al procedimiento quirúrgico, como infundadamente aduce la parte actora, pues con los tratamientos efectuados a la misma, se logró preservar su vida y estado de salud.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTICUATRO.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba.

En cuanto a la segunda parte del hecho, no es cierto como está planteado, advierto al despacho que la parte actora realiza apreciaciones e interpretaciones de carácter subjetivo e infundadas que deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso, por lo que me atengo en especial a lo consignado en la historia clínica de la paciente.

Advierto al despacho que todos los efectos y padecimientos consecuenciales, presentados en la paciente, son el resultado de complicaciones en el estado de salud de la misma, que constituyen un riesgo inherente a su patología de base, al antecedente de proceso infeccioso crónico recurrente y procedimiento quirúrgico practicado.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTICINCO.- No me consta, dado que se trata de una transcripción parcial de la historia clínica de la paciente, suscrita por otra institución hospitalaria y no por médicos adscritos a **CALCULASER S.A.**, la cual deberá ser objeto de prueba

En cuanto a la segunda parte del hecho, no es cierto como está planteado, advierto al despacho que la parte actora realiza apreciaciones e interpretaciones de carácter subjetivo e infundadas que deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso, por lo que me atengo en especial a lo consignado en la historia clínica de la paciente. Advierto al despacho que todos los efectos y padecimientos

consecuenciales, presentados en la paciente, son el resultado de complicaciones en el estado de salud de la misma, que constituyen un riesgo inherente a su patología de base, al antecedente de proceso infeccioso crónico recurrente y procedimiento quirúrgico practicado y a sus comorbilidades.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTISÉIS.- No me consta, dado que se trata de una atención médica prestada por la **IPS LIGA CONTRA EL CANCER** y no por **CALCULASER S.A.**

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

AL VEINTISIETE.- No es cierto, aclaro al despacho que se tratan de apreciaciones subjetivas de la parte actora, las cuales deberán ser objeto de prueba en el presente proceso. En todo caso no se evidencia falla alguna derivada del acto médico sino que son el resultado de complicaciones en el estado de salud de la paciente, que constituyen un riesgo inherente a su patología de base, al antecedente de proceso infeccioso crónico recurrente y procedimiento quirúrgico practicado y a sus propias comorbilidades.

Lo anterior por cuanto tal y como se desarrolló en hechos anteriores y se detallará en las correspondientes excepciones, no existió mala praxis o error en la prestación del servicio médico brindado a la paciente, por el servicio de Urología de mi representada **CALCULASER S.A.**, y menos aún en la cirugía de **NEFRECTOMIA** realizada por el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJIA** el 21 de mayo de 2016, en la cual se presentaron complicaciones inherentes al mismo y al estado de salud de la paciente como la de presentar **ADHERENCIA DE ORGANOS** adyacentes a su riñón izquierdo, ocasionado por los constantes procesos infecciosos diagnosticados a la demandante, lo que obligó a extirpar una parte del páncreas y del riñón izquierdo de la paciente, requiriendo un segundo procedimiento quirúrgico tiempo después.

No obstante, advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente.

SEGUNDA PARTE-

III.- CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA CLINICA LOS ROSALES S.A.

A.- A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.

Me opongo a su prosperidad por carecer de sustento fáctico, contractual y legal, de conformidad con las excepciones de mérito que propongo más adelante, a través de las cuales se demostrara la **INEXISTENCIA** de responsabilidad de mi representada **CALCULASER S.A.**, en los presuntos daños alegados por la atención asistencial y quirúrgica efectuada a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo que no le asiste obligación alguna de reembolsar las sumas de dinero alegadas en el llamamiento en garantía, al haberse prestado un servicio médico idóneo, eficiente, adecuado y oportuno.

Advierto al despacho que la sociedad que represento, agoto todos los medios y recursos disponibles a través de la idoneidad de los médicos y personal de la salud a cargo de la atención de la paciente, para diagnosticar y practicar acertadamente los procedimientos quirúrgicos a ella ordenados, en especial los de **NEFRECTOMIA** a cargo del **DR. JORGE ALBERTO HOYOS**, en el cual se logró por una parte, salvar el páncreas de la paciente que se encontraba infectado y posteriormente extraer en su totalidad el riñón izquierdo de la misma, afectado por el cálculo colariforme, preservando su vida y salud.

B.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN.-

AL PRIMERO.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe y a las constancias procesales existentes sobre el particular.

AL SEGUNDO (SUBSANADO).- Es cierto, por lo que me atengo a las cláusulas, términos, condiciones, y en especial al objeto contractual y duración del mismo, contenidas en el contrato celebrado entre mi representada **CALCULASER S.A.** y **CLINICA LOS ROSALES S.A.**

AL TERCERO.- Es cierto y me atengo a las constancias procesales existentes sobre el particular.

Advierto que no existe evidencia de responsabilidad médica alguna imputable a mi representada **CALCULASER S.A.**, y por consiguiente, no le asiste a la misma, obligación frente al presente evento, por no provenir de un acto médico asistencial y quirúrgico inadecuado a cargo de esta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, y en especial a la historia clínica de la paciente

AL CUARTO (SUBSANADO).- No es cierto como está planteado. Aclaro al despacho que por una parte, mi representada **CALCULASER S.A.**, brindó atención a la paciente a través del servicio de Urología desde el 3 de marzo de 2016 en las cuales se brindó valoración, diagnóstico y tratamiento idóneo, pertinente y adecuado a la paciente.

En el mismo sentido la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ** fue igualmente valorada y atendida por el personal asistencial de la **CLINICA LOS ROSALES S.A.**, durante el tiempo de vigencia del contrato bajo el cual se vincula a mi representada como llamada en garantía.

IV.- OBJECCION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA.

De otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización “deberá estimarla razonadamente bajo juramento”. No obstante, lo anterior, **OBJETO LA CUANTIA** indicada en la demanda, a pesar de que no existe responsabilidad ni obligación resarcitoria alguna a cargo de mí representada **CALCULASER S.A.**

Por lo tanto, no acepto las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, por una parte, a lo relativo a perjuicios materiales, en su modalidad de Lucro Cesante y Daño Emergente, dado que no existe discriminación de la suma pretendida por dichos perjuicios, sino tan solo la mención de estos, sin que se evidencie las razones o soportes de su petición, por lo que claramente no habrán de tener prosperidad.

Por lo tanto, no acepto las sumas a que se refieren las pretensiones de la demanda, en lo relativo a daños materiales – lucro cesante solicitados, por cuanto dichos valores, carecen de la correspondiente fundamentación, por provenir de formulaciones técnicas, contables y actuariales equivocadas, infundadas y excesivas, que no están en consonancia con las reiteradas posiciones jurisprudenciales, que le otorguen una adecuada razonabilidad.

En este orden de ideas y siguiendo con la misma secuencia ilustrativa, sobre las inexactitudes en que incurrió el actor al cuantificar los perjuicios materiales, debe tenerse como única conclusión que la argumentación contenida en el libelo de la demanda, carece de la indicación y prueba adecuada, exacta y precisa, de los factores que se tuvieron en cuenta para tasarlos, más aún cuando no se soporta a través de prueba documental por parte del actor.

Ahora bien, respecto a los daños extrapatrimoniales solicitados por la parte actora tales como morales, vida de relación, daño a la salud y estético para cada uno de los demandantes, deberá indicarse que los mismos carecen de la correspondiente fundamentación que le otorguen una adecuada razonabilidad, pues deben contener como mínimo, entre otros aspectos, el grado de afectación moral para cada uno de

los reclamantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Resulta claro que los mismos deben ser proporcionales al supuesto daño sufrido por las víctimas y a la clase de parentesco que tengan respecto de la víctima, pues el precio del dolor, tiene para cada vínculo de consanguinidad o afinidad, un porcentaje diferente, por lo que no puede esta cuantificación del supuesto perjuicio alegado, utilizarse indebidamente como mecanismo para incrementar injustificadamente su patrimonio, buscando un enriquecimiento sin justa causa.

Por las anteriores razones, se tiene que el demandante incumplió la obligación de discriminar de manera clara y adecuada los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda, impidiendo con ello de la misma manera, que la demandada, pudiera analizar y evaluar detenidamente, la cuantificación de los perjuicios, controvirtiéndolos en debida forma rubro por rubro, factor por factor o las cifras tenidas como base en la liquidación de perjuicios.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios de toda índole, tales como daños materiales, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y daños inmateriales como morales, vida de relación, estético y daño a la salud, no se ajustan a los valores que reiteradamente han sido reconocidos por la Jurisprudencia Nacional.

Bajo los anteriores planteamientos, las pretensiones contenidas en la acción incoada establecen a todas luces un monto excesivo y desproporcionado, por lo que deberán desestimarse dándosele aplicación al precepto legal citado al ordenar imponerse sanción a favor de los demandados.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE CULPA INSTITUCIONAL DE LA SOCIEDAD CALCULASER S.A., ANTE LA ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA, CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS AD HOC”.

En el presente caso es incuestionable que los accionantes de manera infundada, pretendan reprochar la atención médico-institucional asistencial y quirúrgica, prestada por mi mandante a través de los profesionales especialistas en Urología, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS, a la señora **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, paciente que ingresó a las instalaciones de mi representada, para valoración por el servicio de Urología desde el día 3 de marzo de 2016, aspecto este que desde el momento mismo de la atención inicial de la paciente, no tuvo relación e injerencia alguna con las complicaciones en su estado de salud e infecciones de larga data, como quiera que no obedeció a una inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico-asistencial y quirúrgico, por parte de mi representada **CALCULASER S.A.**

En desarrollo de su obligación médico-asistencial y quirúrgica, la Institución Médica **CALCULASER S.A.**, facilitó a la paciente de manera idónea sus instalaciones, dotación, equipos e insumos necesarios que garantizaran una adecuada atención, colocando para el efecto y de manera inmediata, la atención por la especialidad de Urología, la que permitió el cumplimiento a cabalidad de las exigencias de su ciencia, para diagnosticar y tratar adecuadamente las afecciones de tipo renal presentadas en la paciente, efectuando procedimientos quirúrgicos a la misma, tratamiento de antibioticoterapia y vigilancia continua por el servicio de urología.

Sobre el particular resulta pertinente manifestar que la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, fue atendida por el servicio de **UROLOGIA** de **CALCULASER S.A.**, desde el 3 de marzo del año 2016, manifestando antecedentes de importancia como la de presentar “infecciones urinarias a repetición”, lo cual conllevó a un estudio riguroso por parte de los médicos tratantes de la misma para determinar la causa de sus padecimientos.

En virtud de lo anterior y de manera prioritaria, la paciente fue sometida en una primera oportunidad por el **DR. FRANCISCO VALLEJO** a procedimiento de **LITOTRIPICIA EXTRACORPOREA**, en el cual se logró determinar y confirmar que la paciente presentaba **CALCULO COLARIFORME** en su riñón izquierdo, ordenando en principio como tratamiento de elección más adecuado la práctica de una **NEFROLITOTOMIA**, la cual tendría como propósito extraer únicamente el cálculo diagnosticado.

Teniendo en cuenta la orden otorgada por el médico designado por mi representada y contando con la autorización de la **EPS SANITAS** para practicar el procedimiento referido, la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, asiste a consulta con la especialidad de Anestesiología con el **DR. JAIME HERNANDO ECHEVERRY**, adscrito a mi representada, quien determina suspender la práctica del procedimiento de **NEFROLITOTOMIA** dado que la paciente se encontraba en malas condiciones generales y con proceso infeccioso activo, ordenando tratamiento con antibioticoterapia dado que dicha situación colocaría en riesgo la vida de la paciente, como se evidencia en anotación de historia clínica suscrita sobre el particular:

“Paciente que asiste a chequeo Prequirúrgico para Nefrolitotomía percutánea por cálculo coraliforme gigante. No tiene antecedentes patológicos previos excepto infecciones urinarias a repetición con tratamiento antibiótico. Al examen se encuentra en malas condiciones generales, pálida, débil, polipneica TA 102/64 FC 120 FR 28 taquicardia sin soplos, pulmones bien ventilados, tiene un parcial de orina francamente patológico con hematuria proteinuria y nitritos positivos y un urocultivo que reporta E coli multirresistente, sensible a cefotaxime cefoxitina, ertapenem, gentamicina. Cuadro hemático con leucocitosis con Neutrofilia y Hb de 7,3. Se suspende la programación del procedimiento hasta que la paciente esté en condiciones adecuadas, se debe tratar su sepsis urinaria por vía endovenosa por el riesgo de desarrollar septicemia que puede ser mortal. Se remite como urgencia vital”

Posteriormente a ello y una vez tratada la infección renal presentada en la paciente, se realiza cirugía de **NEFROLITOTOMIA** el 26 de marzo de 2016, el cual estuvo a cargo del **DR. NESTOR BOTIA**, médico Urólogo adscrito a mi representada y el cual también se vio interrumpido en su práctica, pues durante su desarrollo se evidenció salida franca de material purulento, es decir, procedimiento infeccioso activo, por lo que se dejó sonda de Nefrostomía y se solicitó hospitalización para continuar manejo con antibiótico, ordenando la práctica de un nuevo Renograma y Radiografía simple de abdomen.

En virtud de lo anterior, la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, el 18 de abril de 2016, regresa a control con Urólogo **DR. NESTOR BOTIA**, en las instalaciones de mi representada y presentando resultado de **RENOGRAMA**, el cual indicó que en el riñón izquierdo de la paciente se encontraba una **BOLSA HIDRONEFROTICA**, es decir altamente inflamado e infectado, lo cual en concepto de dicho galeno, el referido órgano no estaba funcionando con normalidad, por lo que ordena la práctica de una **NEFRECTOMIA** es decir extracción total del riñón izquierdo.

Cumpliendo con dicha orden médica, se procedió con todos y cada uno de los exámenes pre - quirúrgicos a la paciente, solicitud de autorizaciones de servicio y diligenciamiento de consentimiento informado, por lo que fue programada la realización de procedimiento de **NEFRECTOMIA** para el 21 de mayo de 2016 en las instalaciones de la **CLINICA LOS ROSALES** y el cual estuvo a cargo del **DR. JORGE ALBERTO HOYOS**, destacando que por decisión médica en principio se autorizó practicar dicha cirugía por vía laparoscópica.

Por lo expuesto es claro que el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA**, en su condición de médico – **UROLOGO** brindó atención oportuna, acertada, segura, informativa, idónea y eficiente a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, en la práctica del procedimiento quirúrgico de **NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA Y POSTERIOR CIRUGÍA ABIERTA**, realizado el día 21 de mayo de 2016 en las instalaciones de la **CLINICA LOS ROSALES**, procedimiento que fue ordenado por otro galeno, debido a los graves padecimientos que presentaba la paciente en su riñón izquierdo, como fueron el de padecer un **CÁLCULO CORALIFORME** y el padecimiento infeccioso de “**PIELONEFRITIS XANTOGRANULOMATOSA**”, procedimiento quirúrgico que se inició por vía laparoscópica pero que posteriormente fue cambiada a cirugía abierta, debido al abundante sangrado presentado por la paciente, cambio de técnica quirúrgica ampliamente aceptado como un correcto procedimiento de elección, según la literatura y protocolos médicos.

En el mismo sentido, es relevante indicar, que al momento de la práctica del referido procedimiento quirúrgico, se encontró en la cavidad abdominal de la paciente, proceso infeccioso que no solo afectaba su riñón izquierdo sino órganos adheridos a este, como lo fue la “cola del páncreas”, segmento de dicho órgano, que tuvo que ser removido junto con la parte del riñón izquierdo que más se encontraba comprometida con la infección, con el fin de controlar para ese momento, la infección más severa que presentaba la paciente, trayendo como resultado, la

extirpación de la parte más infectada del riñón izquierdo, así como la “cola del páncreas”, sin que ello implique la **TOTALIDAD** del referido órgano (**PÁNCREAS**), como infundadamente lo quiere hacer ver la parte actora; partes de órganos que fueron remitidos a patología para su respectivo estudio.

Aunado a lo anterior, deberá precisarse señor Juez, que la cirugía efectuada a la paciente para ese momento, se tornó muy complicada, dado el riesgo vital que ella presentaba, pues por una parte, al abrir su zona abdominal, se encontró un proceso infeccioso bastante alto, previo, crónico y recurrente, que comprometía, reitero, no solo el riñón izquierdo de la paciente, sino órganos adheridos a este, que igualmente tuvieron que ser removidos, y por la otra, el abundante sangrado presentado por la paciente, durante la cirugía, lo que ponía en riesgo su vida, situación que conllevó a finalizar el procedimiento quirúrgico, extirpando las zonas más afectadas con dicha infección, aunado al hecho que tal circunstancia constituye una fuerza mayor para los galenos, en el sentido de encontrarse en imposibilidad de visualizar o detectar dentro del acto quirúrgico realizado, que había quedado parte del riñón por razón del mismo proceso infeccioso, infeccioso y necrotizante de los tejidos, así como el abundante sangrado al que me he referido.

Es por ello que la paciente es manejada hospitalariamente, bajo tratamiento antibiótico de amplio espectro, con el inicio de otros procedimientos para el control de la infección por ella presentada, conductas médicas que fueron puestas de presente a la paciente a través de los consentimientos informados suscritos y la información otorgada por los Urólogos de mi representada, en especial del **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA**.

Dada la desmejoría presentada en la salud de la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, y el avance de su proceso infeccioso, al evidenciar salida abundante de material purulento por la herida quirúrgica, y la poca respuesta al tratamiento de antibióticoterapia instaurado, la misma es sometida previo a la realización de una serie de exámenes de laboratorio y de imagen, a un nuevo procedimiento quirúrgico de **NEFRECTOMIA**, en la que se encontraron cambios post- infecciosos con fibrosis y adherencias en órganos cercanos como lo fueron, el colón, bazo y páncreas al tejido del riñón izquierdo, por lo que se efectuó en esta nueva cirugía, la liberación de tejidos, entre ellos **el tejido renal faltante** y se inició procedimiento de colostomía dada la grave afectación de su Colón.

Nótese señor Juez, que la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, ya presentaba un grave estado de salud, previamente a la cirugía, por las diversas patologías de base que conllevaban a desencadenar infecciones urinarias y/o renales crónicas y recurrentes, y luego la consolidación de un **CÁLCULO CORALIFORME** que generó una progresiva infección en la cavidad abdominal de la misma, la que fue tratada con antibióticoterapia y procedimientos quirúrgicos de **NEFRECTOMIA**, que lograron extraer totalmente el riñón izquierdo de la paciente y salvar su vida, lo que pocas veces ocurre con este tipo de padecimientos.

Bajo esta perspectiva debe aceptarse señor juez, que el acto médico asistencial y

quirúrgico citado efectuado por mi representada a través de los especialistas en Urología delegados, se realizó con absoluto apego y cumplimiento de la “*Lex Artis Ad Hoc*” exigida en el ejercicio de su profesión.

Este principio no es otro que aquel que hace referencia, a la realización del acto médico en un todo de acuerdo con las reglas y procedimientos aceptados unánimemente por la comunidad médica en la práctica de la medicina.

Es así como la “*Lex Artis ad Hoc*” hace referencia a estándares y criterios de excelencia y pautas de conducta para el desarrollo de la ciencia médica. Este comportamiento adecuado permite determinar un correcto obrar del profesional de la medicina de manera diligente y cuidadosa en cada caso concreto y ajustadas a las circunstancias pertinentes del mismo.

Es por ello que en sentencia del 3 de abril de 1997 sección tercera M.P. Carlos Betancourt Jaramillo, quien recoge lo señalado en la obra “La práctica de la medicina y la ley” escrita por el Dr. Fernando Guzmán Mora, Eduardo Franco Delgadillo y Diego Andrés Roselli Cock, Biblioteca jurídica Diké, 1 Edición, 1.996, Págs. 53 y s.s., en donde se cita:

“(…)

“El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada “lex artis”, lo que (...) implica tener en cuenta “las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente (...)

(...)”

En este preciso sentido y bajo la misma óptica, se pronuncia el tratadista Jorge Santos Ballesteros en su obra *Instituciones de Responsabilidad Civil*, Tomo II editorial Javegraf, año 2003, pág. 295, cuando expresa:

“(…)

La doctrina ha indicado que en el caso de la responsabilidad civil médica, se acude a una estimación in concreto del comportamiento, con el objeto de evitar generalizaciones o construcciones relacionadas con actuaciones ideales, y para cuyos efectos se determina el incumplimiento de los deberes jurídicos en el que hacer médico, tomado en consideración factores como la especialización la técnica y la competencia, aplicables al caso en concreto y con observancia de lo que en este caso se denomina “Lex Artix ad hoc”

(...)”

Por ser un criterio valorativo para determinar en concreto la debida actuación del profesional de la medicina, al ejecutar un acto médico en cuanto hace referencia a la aplicación de su ciencia o arte, debe tenerse en cuenta las características de las que se encuentra investido su autor, su especialidad, antecedentes de la paciente, patologías de base, gravedad de su cuadro clínico, las complicaciones presentadas durante los procedimientos quirúrgicos efectuados, el estado avanzado de la infección por ella presentado, el tipo de servicio prestado, así como las patologías evidenciadas hasta la realización del procedimiento quirúrgico como fue la de presentar **ADHERENCIAS** del riñón izquierdo a órganos de la cavidad abdominal de la paciente.

En este punto corresponde entonces una adecuada valoración por parte del fallador, de la corrección de la conducta, al encontrarse ajustada a la técnica médica requerida, según parámetros nacionales e internacionales, consignados en protocolos que permitan determinar que su actuar fue similar frente a casos análogos.

Por último deberá usted Señor juez, considerar en la determinación de la ausencia de responsabilidad de mi poderdante, además el presupuesto “ad-hoc” que permite descender de lo general a lo específico en cada caso concreto, según las particularidades de cada acto médico.

Ahora bien, con fundamento en los anteriores preceptos y en relación con el caso sub judice, que ocupa aquí la atención del despacho, es procedente hacer referencia al adecuado actuar de nuestra representada **CALCULASER S.A.**, al brindar atención a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ** por la especialidad de Urología, destacando que las consultas y atenciones siempre fueron oportunas, diligentes y prudentes, otorgando diagnósticos y tratamientos acertados a pesar de las comorbilidades y antecedentes de gravedad que presentaba la paciente, destacando que a pesar de las complicaciones que aquejaban a la misma, se conservó la salud y vida de la misma, lo que denota un actuar adecuado de mi representada.

Muestra de lo anterior, es el adecuado actuar del **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJIA**, en la atención y práctica de los dos procedimientos quirúrgicos de “**NEFRECTOMIA**”, efectuados a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, en la que se logró con éxito la extirpación del riñón izquierdo de la paciente y con ello la presencia del cálculo coraliforme que afectaba la salud de la misma, debiendo igualmente remover partes de tejido de otros órganos cercanos al riñón, que igualmente se encontraban infectados, como lo fue el caso de la “cola del páncreas”, que tuvo que ser removido para evitar la afectación total de dicho órgano – páncreas de la paciente, es decir, que no existió una extirpación total del páncreas por parte de mi representado en la cirugía del 21 de mayo de 2016, sino tan solo una pequeña parte del mismo, como así da cuenta la historia clínica suscrita sobre el particular.

Debe indicarse que en concepto de los profesionales a cargo, era necesario e indispensable en la primera cirugía del 21 de mayo de 2016, retirarse las partes más

comprometidas por la infección presentada en la paciente, pues debido al abundante sangrado no fue fácil el desarrollo de la misma, teniendo que terminarla en pro de salvar la salud y vida de la paciente, dado que corría un riesgo vital, por su estado de salud, tratando posteriormente la infección presentada con antibióticos de amplio espectro, los que al no tener resultado conllevaron a la realización de una segunda cirugía para terminar de extirpar los tejidos infectados del riñón izquierdo y tratar la afectación que ya se estaba presentando en otros órganos como el bazo, colon y páncreas, hasta tal punto que debió practicarse a la paciente, procedimiento de colostomía para salvar su colon y su vida, como en efecto así sucedió.

Por lo expuesto, debe indicarse al despacho, que no existió como lo aduce infundadamente la parte actora, error médico en la práctica en el procedimiento quirúrgico de NEFRECTOMIA de fecha 21 de mayo de 2016, pues no existió extirpación total del páncreas de la paciente, como un supuesto error del acto médico, dado que, si se hubiera extirpado dicho órgano, la paciente no habría sobrevivido, por ser este un órgano vital para el funcionamiento del ser humano.

Es así como corresponde ahora precisar el acto médico que aquí se aduce como violatorio de la “*Lex Artis ad Hoc*” en una de sus etapas “el procedimiento médico asistencial y quirúrgico”, en el que al respecto la Ley colombiana en su artículo 12 de la Ley 23 de 1981, es clara al consagrar que solo deben ser empleados métodos terapéuticos debidamente aceptados por instituciones científicas reconocidas, lo que sin lugar a duda alguna, demuestra que en esta cirugía no podría dejar de nstos realizarse los procedimientos quirúrgicos requeridos

“(…)

Artículo 12. El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

(…)”

Concordante con la anterior directriz, el artículo 16 de la misma Ley 23 de 1981 dispone:

“(…)”

Artículo 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. (…).

(…)” (Subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, debe aceptarse de manera diáfana y pacífica, la debida práctica médica con la que se atendió, valoró y los procedimientos quirúrgicos a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, lo que desvirtúa el principal argumento del accionar judicial, por cuanto claramente no se presentó una falla médica, ni error en el diagnóstico, ni negligencia en la práctica del procedimiento quirúrgico de **NEFRECTOMIA**, sino los antecedentes relativos a infecciones recurrentes presentadas en la paciente que no solo afectó su riñon izquierdo sino órganos adyacentes que por demás fueron salvados por el servicio médico asistencial y quirúrgico a cargo de mi representada.

Nótese señor juez, que el compromiso fundamental que le asistió a mi representada **CALCULASER S.A.**, no fue otro que atender y poner a disposición de la paciente, profesionales en Urología idóneos y especializados, por lo que es entonces incuestionable, que carece de todo fundamento legal y probatorio, las aseveraciones de la parte actora al pretender demostrar que la conducta de mi prohijada fue imprudente, negligente o imperita, evitando que se configure culpa por parte de mi representada **CALCULASER S.A.**

En conclusión, la “*Lex Artis ad hoc*” no es una ciencia exacta que garantice en todos los casos un resultado favorable al paciente, sin dejar de indicar al operador judicial que en el presente evento, **CALCULASER S.A.**, y los demás médicos en urología adscritos a esta, efectuaron de manera adecuada e idónea todas y cada una de las actuaciones médicas a su cargo, para aliviar los padecimientos presentados en la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**.

Por ello téngase como única conclusión, que tal como consta en la historia clínica, los consentimientos informados y en los protocolos para realización de procedimientos quirúrgicos como el que aquí se trata, que el actuar médico fue adecuado, oportuno y eficiente, motivo por el cual no existe ninguna responsabilidad personal, ni institucional que genere la obligación de reparar algún tipo de perjuicio, a cargo de mi representada **CALCULASER S.A.**

B.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CALCULASER S.A., DADO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE MEDIO EN EL ACTO MÉDICO – VALORACIÓN, DIAGNOSTICO, ATENCIÓN Y PRACTICA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

En reiteradas oportunidades, la Jurisprudencia nacional ha definido fehacientemente, que las obligaciones que se derivan de servicios profesionales existentes entre paciente y prestador del servicio asistencial, como el que aquí es objeto de debate, **son obligaciones de medio** y no de resultado.

Es por ello incuestionable, que cuando un profesional de la salud tiene a su cargo el diagnóstico o tratamiento de un padecimiento en la salud del paciente, asume de contera desde el punto de vista jurídico una obligación, la que ha sido clasificada como de dos tipos a) de medio y b) de resultado.

Respecto de las de resultado, el deudor, profesional o entidad de la salud, se encuentran obligados a garantizar de manera exacta, con lo ofrecido, un determinado resultado al que aspira el acreedor, paciente.

Por su parte, en las otras obligaciones de medio, el acreedor, profesional de la salud, tan solo está obligado a realizar el acto médico de la manera más idónea y profesional posible, utilizando para ello todos los medios y técnicas puestas a su alcance por la ciencia médica, con el propósito de obtener el mejor resultado en la salud y vida de la paciente.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 3 de noviembre de 1977, donde consideró que las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, salvo excepciones las que no son aquí objeto de debate, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo:

“a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones”.

Igualmente en sentencia de 30 de enero de 2001, con ponencia del magistrado Jorge Fernando Ramírez Gómez, se cita jurisprudencia anterior, de la misma corporación, del 12 de septiembre de 1985, que expresa: “luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios,

“variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad, sostuvo que “Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”.

Por manera que las actuaciones e intervenciones de mi mandante fueron ajustadas a la “Lex Artis Ad Hoc”, utilizando de manera apropiada los medios y los conocimientos que tenía a su alcance, para efectuar una adecuada y exitosa valoración, diagnóstico, tratamientos y práctica de procedimientos quirúrgicos a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, consistente en **NEFROLITOTOMIA Y “NEFRECTOMIA DE RIÑÓN IZQUIERDO”**, en las que se efectuó la extracción de

dicho órgano, así como del cálculo colariforme y erradicación de la infección que afectaba de manera grave la salud de la paciente, además de resecar algunos tejidos de órganos adheridos al riñón, que igualmente se encontraban infectados y ponían en riesgo la vida de la señora **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, como lo fue el caso de la “cola del páncreas”, el que se encontraba deteriorado por la infección presentada en el abdomen de la misma, sin que eso implicara una extracción total del páncreas de la paciente, pues si ello hubiere sucedido, la paciente hubiese podido su supervivencia, siendo este un órgano fundamental para el existir del ser humano.

Es por ello, que ninguna de las consecuencias dañosas que refiere la parte actora en el acápite de los hechos y por supuesto el de las pretensiones, pueden endilgarse a responsabilidad de mí representada **CALCULASER S.A.**, como quiera que y tal como lo expondré en la excepción expresa sobre el particular, dichos perjuicios corresponden a “complicaciones inherentes a los procedimientos quirúrgicos efectuados, a las comorbilidades y antecedentes de la paciente” al existir sepsis en su abdomen que comprometieron tejidos de órganos adheridos al riñón izquierdo de la misma y los que obligaron al cuerpo médico a extraerlos para preservar la salud y la vida de la paciente, como fue el caso de la “cola del páncreas” y la parte más comprometida del riñón izquierdo, dentro de la cirugía de fecha 21 de mayo de 2016, siendo igualmente extraído la totalidad del riñón en cirugía realizada con posterioridad en el mes de julio del año 2016.

En consecuencia, la prestación del servicio médico asistencial y quirúrgico, efectuado por **CALCULASER S.A.** y los médicos adscritos a esta, no tuvieron injerencia alguna en los perjuicios que infundadamente la parte actora reclama, al ser realizados los procedimientos quirúrgicos de **NEFRECTOMIA**, dentro del marco de la ley del arte “*Lex Artis ad hoc*” y de las obligaciones, estándares y parámetros exigidos en este sentido, a los profesionales de la salud, colocando por ende, toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios humanos, técnicos necesarios y físicos como elementos, instrumentos, insumos, y equipos de diagnóstico, para lograr el mejor resultado en la preservación de la vida y salud de la paciente.

Por lo anterior, es claro y evidente señor Juez, que mi representada **CALCULASER S.A.**, cumplió con todas y cada una de las obligaciones a él impuestas en su condición de IPS delegada para la prestación de los servicios de Urología en la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, desplegando las siguientes conductas médicas que demuestran el actuar idóneo, prudente y diligente de mi representada.

1. La paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, ingresó por primera vez el 3 de marzo de 2016 a valoración por Urología con el **DR. FRANCISCO VALLEJO**, quien diagnostica la presencia de **CALCULO COLARIFORME** en el riñón izquierdo de la paciente, luego de la práctica de exámenes, recomendando la práctica de **NEFROLITOTOMIA**.

2. Por lo anterior y previo a la práctica del procedimiento, la paciente fue valorada por la especialidad de Anestesiología, quien ordenó suspender procedimiento de **NEFROLITOTOMIA** en la misma, al percatarse de la presencia de infección en la paciente y encontrarla en malas condiciones generales de salud, ordenando inicio de tratamiento con antibiótico.
3. Disminuida la infección presentada en la señora **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, se realiza previa suscripción de consentimiento informado, la práctica del procedimiento quirúrgico de **NEFROLITOTOMIA** (extracción del cálculo colariforme), el 28 de marzo de 2016, por el **DR. NESTOR BOTIA** el cual no pudo ser terminado dada la presencia de nueva infección en la paciente, por lo que se dejó sonda de nefrostomía en la misma y orden para practica de Renograma.
4. El día 18 de abril de 2016, la paciente regresa a control con el **DR. NESTOR BOTIA** y resultado de **RENOGRAMA**, el cual arroja la presencia de **BOLSA HIDRONEFROTICA**, que demostraba la poca funcionalidad del riñon izquierdo de la paciente, ordenando la practica de procedimiento de **NEFRECTOMIA (Extracción del riñon izquierdo)**.
5. El procedimiento mencionado con anterioridad fue practicado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, el 21 de mayo de 2016, por mi representado **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA**, en compañía del ayudante Urólogo **DR. RODRIGO SILVA**, dentro de las instalaciones de **LA CLINICA LOS ROSALES**. Debe resaltarse que en principio, el inicio de dicho procedimiento se realizó a través de la técnica por laparoscopia, la que tuvo que ser modificada a cirugía abierta durante el desarrollo del mismo, dada la complejidad de la infección presentada en la paciente, la que además de afectar su riñón izquierdo, también se encontraba afectando tejidos adheridos a este como lo fue en su momento la “cola del páncreas”, la que tuvo que ser extraído sin que implicara la extracción total de dicho órgano (páncreas), así como la parte más comprometida del riñón izquierdo, pues durante el desarrollo de la cirugía, la paciente presento sangrado abundante que colocaba en riesgo su vida, razón por la cual el cuerpo médico considero pertinente la finalización de esta cirugía, ordenando el estudio patológico de los tejidos extraídos entre ellos parte de tejido pancreático y renal.
6. Por lo anterior, la paciente fue dejada en el servicio de hospitalización de la **CLINICA ROSALES**, bajo manejo antibiótico, evidenciando reingresos continuos por la presencia de infecciones, padecimientos frecuentes en la paciente debido a su enfermedad de base.
7. Es por ello, que la señora **CAROLINA RAMIREZ SÁNCHEZ**, fue sometida tiempo después a un segundo procedimiento de “**NEFRECTOMIA**”, la que

igualmente fue realizada por el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJIA**, junto con otros urólogos, en la que se evidenció proceso de sepsis en la cavidad abdominal de la paciente, la que además de continuar afectando el riñón izquierdo de la misma, estaba comprometiendo su páncreas, bazo y colon, por lo que se procedió a extraer dicha parte infectada, consiguiendo con ello éxito en la extracción total del riñón izquierdo de la paciente y remoción de tejido afectado, tomando la decisión de realizar procedimiento de colostomía en la misma, logrando así preservar su salud y su vida.

De esta manera, la actuación de mi poderdante **CALCULASER S.A.**, a través de los urólogos designados, se realizó en todo momento, de manera idónea, prudente y diligente de acuerdo con las guías de práctica médico-institucional y en un todo de acuerdo con los protocolos y guías de práctica médica existentes para este tipo de procedimientos quirúrgicos.

C.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO PRODUCIDO Y EL AGENTE QUE INTERVINO EN LA VALORACIÓN, DIAGNOSTICO, ATENCIÓN Y PRACTICA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ampliamente conocido es que uno de los elementos de la responsabilidad civil es el denominado “nexo de causalidad”. Conforme en este sentido lo expresa el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente” (De la Responsabilidad Civil Tomo I, Editorial Temis, 1999, Pág. 228).

Es así como el principal régimen de imputación de responsabilidad civil, se fundamenta en la ya tradicional teoría, que establece que ella surge previa comprobación de tres elementos fundamentales, a saber:

- 1) La culpa profesional, entendiendo por ella, aquel error de conducta en que no habría incurrido en la prestación del servicio médico, un profesional de igual experiencia y formación académica, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el que puede provenir directamente de un hecho, omisión, de un retardo o de una ineficiencia. Por ende, igualmente la culpa deberá ser analizada dentro del marco de la “Lex Artis Ad Hoc”, lo que significa que la Ley de su ciencia es la del momento de los hechos, tomando en cuenta las particularidades de cada acto médico.

De esta manera, las actuaciones e intervenciones de mi mandante fueron ajustadas a la “Lex Artis Ad Hoc” utilizando de manera apropiada los medios y los conocimientos que tenía a su alcance, en beneficio de la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo que las complicaciones presentadas en la misma, son

totalmente ajenas y extrañas a la conducta desplegada por mi mandante **CALCULASER S.A.**

Por tanto, la prestación del servicio médico-asistencial y quirúrgico efectuado a través de los profesionales de la medicina – Urólogos intervinientes en el acto médico, no tuvo injerencia alguna, en las consecuencias que se reclaman, al ser realizadas dentro del marco de la ley del arte “*Lex Artis ad hoc*”, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos necesarios y adecuados para el manejo de los padecimientos presentados en la paciente.

Por consiguiente, el proceder y la conducta desplegada por mi mandante la sociedad **CALCULASER S.A.**, no se adecuan a la calificación de negligente, inadecuada, imperita y reprochable que se le imputa.

- 2) Nexo causal, es aquella relación de causalidad que existe entre la culpa y el daño reclamado, en el sentido que debe existir de manera evidente una comprobación que el daño se produjo exclusivamente por causas imputables al actuar de mi representada **CALCULASER S.A.**

Bajo esta perspectiva y de conformidad con el acervo probatorio existente, no puede aquí predicarse que los presuntos perjuicios alegados por el actor sean atribuidos a la prestación del servicio médico-asistencial y quirúrgico, brindado por mi representada a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, dado que como se expondrá en detalle, las complicaciones presentadas en la misma, son consecuencia directa del padecimiento de sus propias comorbilidades relativas a infecciones urinarias recurrentes, presencia de cálculo colariforme y adherencia que por demás afectaron no solo el riñón izquierdo de la misma sino los órganos de la cavidad abdominal como el páncreas el cual fue removido en una parte, situación que se tornó imprevisible, súbita e irresistible para mi representada y el personal médico y de enfermería a cargo de su atención.

- 3) El daño antijurídico sufrido por la víctima, el cual deberá ser comprobado tanto en su cuantía como en su existencia por la parte actora.

El elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, es el que constituye el conector eficiente y determinante entre el daño y la presunta conducta ilícita por la cual se le pretende imputar responsabilidad, a mi representada **CALCULASER S.A.** y al **DR. JORGE ALBERTO HOYOS**, médico Urólogo a cargo de la práctica de los procedimientos de **NEFRECTOMIA** realizados a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, con la advertencia de que no toda conducta del supuesto agente, es la causa de la producción del daño antijurídico, por cuanto los efectos de dicho comportamiento, se encuentra enmarcado dentro de la figura jurídica del **RIESGO INHERENTE A LOS ANTECEDENTES Y COMORBILIDADES DE LA PACIENTE Y AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.**

Tales consecuencias dañinas en la salud de la paciente, deben sin lugar a duda alguna, adecuarse a lo que la ciencia médica ha denominado **acto médico dañino, sin culpa alguna o también usualmente denominado “iatrogenia inculpable”**, que no es otro que aquel acto médico correcto, pero con consecuencias dañinas, en la salud o en la vida del paciente, en el que no obstante haberse realizado adecuadamente y haberse puesto a disposición todos los avances científicos y tecnológicos de la medicina, no es posible evitar algunas complicaciones y afectaciones en la salud del paciente, dada la forma como se desarrolló de manera inevitable su patología, por factores propios particulares y peculiares de enfermedad de base, tales como los antecedentes de infecciones graves, crónicas y recurrentes, así como las adherencias de los órganos dentro de la cavidad abdominal.

En este sentido, es importante advertir que en reiteradas ocasiones, por más que el actuar de los galenos sea el correcto, el resultado no es el esperado, lo que significa que no por ello pueda predicarse responsabilidad del profesional de la medicina en el acto médico, al enmarcarse dentro del **“riesgo imprevisto”**, en el que por simple analogía, en la presente controversia de carácter procesal, puede catalogarse sin lugar a duda alguna, como un **RIESGO INHERENTE POR EFECTO DE LA COMPLICACION PREVISTA EN LA INTERVENCION QUIRURGICA AL PRESENTAR PROCESO INFECCIOSO RECURRENTE**, por provenir única y exclusivamente de la infección grave, crónica y recurrente que presentaba la paciente por efecto de las múltiples afectaciones renales y en especial del cálculo colariforme a ella diagnosticado, que se encontraba comprometiendo gran parte de los órganos y tejidos que integraban la cavidad abdominal de la paciente, severidad esta que solo se pudo dimensionar con la práctica del procedimiento quirúrgico, dado el alto e inesperado sangrado que se presentó durante el acto quirúrgico de **NEFRECTOMIA** el 21 de mayo de 2016.

Lo anterior significa, que los galenos a cargo de la práctica de dicho procedimiento quirúrgico se encontraban obligados a remover las partes más comprometidas en la cavidad abdominal de la paciente, como lo fueron específicamente “la cola del páncreas” y una parte del “riñón izquierdo”, obligándolos a finalizar el procedimiento quirúrgico debido al abundante sangrado por ella presentado por razón especialmente de las adherencias y alta vascularización de los órganos y el que claramente ponía en riesgo su vida, resaltando al despacho que la extirpación de esa parte del páncreas no fue un error médico como aduce infundadamente la parte actora, sino que era un acto obligatorio que debían realizar los galenos a cargo para salvar la vida de la paciente, que por demás corría riesgo por ese mismo proceso infeccioso y que impidió extirpar por completo en el momento de ese primer acto quirúrgico su riñón izquierdo.

Deberá precisarse señor Juez, que la cirugía efectuada a la paciente para ese momento, se tornó muy complicada, dado el riesgo vital que presentaba ella, pues por una parte, al abrir su zona abdominal, se encontró un proceso infeccioso bastante alto, previo, crónico y recurrente, que comprometía reitero, no solo el riñón izquierdo de la paciente, sino órganos adheridos a este, que igualmente tuvieron

que ser removidos, y por la otra, el abundante sangrado presentado por la paciente, durante la cirugía, lo que ponía en riesgo su vida, situación que conllevó a finalizar el procedimiento quirúrgico, extirpando las zonas más afectadas con dicha infección y su consecuente proceso inflamatorio, aunado al hecho que constituye una fuerza mayor para los galenos, en el sentido de encontrarse en imposibilidad de visualizar o detectar dentro del acto quirúrgico realizado, que había quedado parte del riñón por razón del mismo proceso infeccioso y necrotizante de los tejidos, así como el abundante sangrado al que me he referido.

Nótese señor Juez, que no es cierto lo aducido por el demandante al intentar inducir en error al despacho, esgrimiendo que a la paciente le fue extraído el **PANCREAS** y no el **RIÑÓN IZQUIERDO**, pues si bien se retiró parte del páncreas como lo fue “la cola del páncreas”, ello no implica un retiro total del mismo, pues si fuera así la paciente **NO ESTARIA CON VIDA**, ni tendría una vitalidad en su salud como de la que goza hoy en día, pues lo que sucedió fue que se retiró una parte del mismo por encontrarse comprometido con la infección que presentaba, por lo que en el momento del análisis de la patología tomada, se registró la presencia de “tejido pancreático”, unido a la parte de riñón extraída en la cirugía.

Es por ello que debido a la continuación de los procesos infecciosos de la paciente, y ante la poca respuesta al tratamiento con antibióticos instaurado luego de la práctica del procedimiento quirúrgico del 21 de mayo de 2016, la señora **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, como resultado de la práctica de exámenes de diagnóstico, debió ser sometida a una nueva **NEFRECTOMIA**, en la que también estuvo a cargo el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA**, en la que se evidenció afectación en órganos cercanos al riñón como lo fue el colón y el bazo, por lo que se procedió a la extirpación total de los tejidos comprometidos y la recuperación de los demás órganos, procediendo a realizar colostomía a la paciente, para recuperar la funcionalidad de su colón, como en efecto así sucedió, hasta obtener la recuperación en la salud de la misma y vitalidad con la que cuenta hoy en día.

En conclusión, señor Juez, no existió un error en el acto médico, al realizarse adecuadamente todos y cada uno de los procedimientos quirúrgicos y tratamientos de antibioticoterapia ordenados a la paciente, en especial la cirugía de **NEFRECTOMIA** del 21 de mayo de 2016, contrario a lo que aduce infundadamente la parte actora, pues no se presentó una extirpación equivocada del **PANCREAS** de la paciente. Prueba de ello es la historia clínica en la que se detalla claramente que lo retirado en dicha cirugía fue “la cola del páncreas” y tejido renal comprometido, además por cuanto al respecto, vale la pena hacer caer en cuenta al despacho, que si ello no se hubiera hecho así, habría sido imposible la continuidad de la vida que podría tener la paciente en el evento que se hubiese retirado la totalidad de su páncreas, situación que aquí no ocurrió.

En el mismo sentido, deberá precisarse al despacho, que la paciente continuó con la presencia de procesos infecciosos debido a su patología de base, sin que se presentara en ningún momento proceso de “peritonitis” como lo afirma

infundadamente la parte actora, pues durante su atención en la **CLÍNICA DE LOS ROSALES**, nunca se evidenció signos de peritonitis o de irritación peritoneal, como así da cuenta la historia clínica suscrita sobre el particular.

Resalto al operador judicial, la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la titularidad de la responsabilidad, toda vez que el perjuicio sufrido por la paciente, no es la consecuencia de un acto médico inadecuado o incorrecto, el que fue acorde con las “leyes del arte” o el conocimiento de la ciencia practicada, por lo que es claro que no se reúnen los presupuestos generales de la responsabilidad civil.

Con fundamento en el anterior planteamiento, es diáfano aducir que el acto médico realizado por el **DR. JORGE ALBERTO HOYOS** de “**NEFRECTOMIA DE RIÑÓN IZQUIERDO**” a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ** y el cuál es objeto de demanda, fue adecuado, oportuno y acorde con las normas científicas de la medicina actual. Este aspecto permite deducir de forma inequívoca la inexistencia de incumplimiento de los deberes legales, contractuales o éticos, y por ende, ausencia total de culpa del mi representada **CALCULASER S.A.** y del **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA**, o la configuración de eventos que indiquen que se actuó con negligencia, imprudencia, impericia o con violación de reglamento alguno.

En estos casos en los que presuntamente se pretende comprometer la Responsabilidad Civil Medica, es procedente afirmar que no basta que se acredite simplemente el daño a la integridad o a la salud del paciente, por cuanto corresponde a la parte actora demostrar verazmente, la supuesta culpa de las instituciones o profesionales prestadoras de los servicios de salud y además, que su actuar estuvo al margen de los criterios de razonabilidad de los diagnósticos, procedimientos quirúrgicos y tratamientos, aspectos que aquí no ocurrieron.

Hago notar al Despacho, la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la titularidad de la responsabilidad, toda vez que los perjuicios que aduce sufrir la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, no son la consecuencia directa ni indirecta del ejercicio del acto médico asistencial y quirúrgico, efectuado por mi representada, el que fue acorde con la realidad clínica y las “leyes del arte” o el conocimiento de la ciencia practicada, por lo que es claro que no se reúnen los presupuestos generales de la responsabilidad civil.

Por lo expuesto, es evidente que el acto médico realizado por mi representada es ajeno a las consecuencias aquí demandadas, ante lo cual debe exonerarse de responsabilidad al demandado **DR. JORGE ALBERTO HOYOS MEJÍA** y la llamada en garantía **CALCULASER S.A.**, de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, no existe vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y la actividad asistencial de que se trata en la demanda, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

D.- EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS – CARGA PROBATORIA DEL ACTOR.

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto:

En efecto, sobre el particular es importante recordar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba le corresponde a los demandantes, como pasa a verse:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)”

El texto del anterior precepto legal, establece sin lugar a duda alguna, que el daño debe ser probado por quien lo alega, es decir, la carga de la prueba incumbe a los demandantes quienes deberán demostrar tanto el inadecuado actuar de los galenos a cargo, el personal asistencial y administrativo de mi representada y la existencia del perjuicio, así como la cuantía del mismo, aspectos que en el presente caso se encuentran ausentes de comprobación.

En este sentido lo expresa el tratadista **GILBERTO MARTINEZ RAVE**, en relación con el daño, que este “es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil, Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se dé el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño” (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Editorial Temis. 2003, Página 256).

Igualmente, la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 30309; C.P. Dra. Olga Melida Valle de de La Hoz, indicó

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que

se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.^[2]

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”^[3]

Es por lo anterior que al no evidenciarse los elementos que configuran el “daño”, tales como su carácter de “personal, directo y cierto”, no puede atribuirse responsabilidad a mi representada **CALCULASER S.A.**, al no encontrarse demostrado por otra parte, el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por

^[2] Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

^[3] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 1º de febrero de 2012. Exp. 21466.

mi poderdante (valoración, diagnóstico, tratamiento, atención y realización de procedimiento quirúrgico), y las consecuencias dañosas que alega la parte actora.

Bajo la anterior óptica legal, doctrinal y jurisprudencial, el planteamiento expuesto anteriormente permite deducir de manera concluyente que:

No existe obligación de indemnizar a cargo de la demandada **CALCULASER S.A.**, por cuanto además de que los demandantes no demuestran el nexo causal entre el supuesto daño alegado en la demanda y la actividad ejecutada por mi representada, tampoco demuestran los daños sufridos con ocasión de la atención médica asistencial y quirúrgica prestada.

Ahora bien, en lo que respecta a la demostración del daño sufrido, se tiene por sentado el principio consistente en que la indemnización que se persiga debe tener por finalidad “compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras, restablecer el equilibrio patrimonial y extrapatrimonial roto con el hecho dañoso” (Obra ya citada, Página 289), por lo que tal como se aprecia claramente, las pretensiones son excesivas y desproporcionadas en su cuantía.

E.- CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CALCULASER S.A., DE LOS ESTANDARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EXIGIDOS.

CALCULASER S.A., es una institución privada, debidamente inscrita y habilitada por la Secretaría de Salud de Pereira, a través del distintivo de habilitación de servicios, con personería jurídica, la que ejerce su actividad médico-asistencial y quirúrgica, con absoluto apego a todos los estándares de calidad previstos por las normas como “requisitos de habilitación” que regulan la prestación de los servicios de salud en Colombia.

En consecuencia, la prestación del servicio médico-asistencial y quirúrgico, acto médico efectuado a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, estuvo enmarcado por las leyes del arte “*Lex Artis ad hoc*”, colocando a su disposición toda la racionalidad e idoneidad técnico-científica y altos estándares de beneficencia, los medios físicos, humanos, técnicos necesarios y adecuados para el manejo del padecimiento referido.

F.- EXCEPCION GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declare extinguida.

VI- PRUEBAS

Solicito decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

- **QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA QUE SE VALOREN EN SU OPORTUNIDAD:**

1. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de mi representada **CALCULASER S.A.**, en doce (12) folios
2. Constancia de habilitación de servicios para la especialidad de Cirugía Urológica, vigente para el momento de la atención a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, expedida por la Secretaria Departamental de Salud de Pereira, en un (1) folio.
3. Historia clínica de la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, elaborada por mi representada **CALCULASER S.A.**, en (39) folios
4. Guía de práctica médica instaurada por mi representada para el manejo de la nefrolitiasis, en (22) folios.
5. Guía de práctica médica instaurada por mi representada, sobre nefrectomía parcial y radical por laparoscopia, en (6) folios.
6. Literatura médica referente a "Complicaciones en cirugía laparoscópica urológica", en (33) folios.
7. Literatura médica referente a "Literatura Médica aprendizaje y complicaciones en nefrectomía retroperitoneal laparoscopia", en (6) folios.
8. Literatura médica "Nefrectomía radical laparoscópica. Técnica resultados y complicaciones", en (6) folios.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes, para que en el día y hora que su despacho señale, absuelvan interrogatorio de parte, que se les formulará verbalmente en la

correspondiente audiencia o que presentaré por escrito, en la oportunidad procesal correspondiente.

C.- DECLARACION DE TERCEROS.-

C.1.TESTIGOS TÉCNICOS

- Testimonio del Doctor **FRANCISCO JOSE VALLEJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.091, con domicilio en la ciudad de Pereira a quien se le puede localizar por conducto de mi representada al correo electrónico calidad@calculaser.com. El objeto de la prueba, es el de que el referido declarante por razón de su profesión como médico Urólogo en **CALCULASER S.A.**, atendió a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo cual deberá declarar sobre todo lo que conste en relación con los padecimientos, atenciones y antecedentes de la paciente.
- Testimonio del Doctor **NESTOR RICARDO BOTIA SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.343, con domicilio en la ciudad de Pereira a quien se le puede localizar por conducto de mi representada al correo electrónico calidad@calculaser.com. El objeto de la prueba es el de que el referido declarante por razón de su profesión como médico Urólogo en **CALCULASER S.A.**, atendió a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo cual deberá declarar sobre todo lo que conste en relación con los padecimientos, atenciones, antecedentes y procedimientos quirúrgicos practicados a la paciente.
- Testimonio del Doctor **JAIME HERNANDO ECHEVERRY ROCHE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.459.882, con domicilio en la ciudad de Pereira a quien se le puede localizar por conducto de mi representada al correo electrónico calidad@calculaser.com. El objeto de la prueba es el de que el referido declarante por razón de su profesión como médico Anestesiólogo en **CALCULASER S.A.**, atendió a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo cual deberá declarar sobre todo lo que conste en relación con los padecimientos, atenciones, antecedentes y procedimientos quirúrgicos practicados a la paciente.
- Testimonio del Doctor **RODRIGO SILVA AGUILERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.879, con domicilio en la ciudad de Pereira a quien se le puede localizar por conducto de mi representada al correo electrónico calidad@calculaser.com. El objeto de la prueba es el de que el referido declarante por razón de su profesión como médico Urólogo en **CALCULASER S.A.**, atendió a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo cual deberá declarar sobre todo lo que conste

en relación con los padecimientos, atenciones, antecedentes y procedimientos quirúrgicos practicados a la paciente

- Testimonio de la señora **ERIKA MILENA MARTINEZ HEREDIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.024, con domicilio en la ciudad de Pereira a quien se le puede localizar por conducto de mi representada al correo electrónico calidad@calculaser.com. El objeto de la prueba es el de que la referida declarante por razón de su profesión como Instrumentadora Quirúrgica en **CALCULASER S.A.**, participo en la atención a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**, por lo cual deberá declarar sobre todo lo que conste en relación con los padecimientos, atenciones, antecedentes y procedimientos quirúrgicos practicados a la paciente

D- PRUEBA PERICIAL

D.1.- MÉDICO – CIENTIFICA.

Para el decreto y practica de esta prueba, solicito al Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, se conceda un término adicional para aportar el mencionado dictamen pericial de carácter médico – científico, el cual **ANUNCIO** será rendido por un profesional especialista en la materia, idóneo, de amplia trayectoria y experiencia, al cual se le formulará el correspondiente cuestionario, que deberá ser absuelto por este con el propósito de que rinda concepto sobre los antecedentes, atención, padecimientos, tratamientos y procedimientos médico-quirúrgicos brindados a la paciente **CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ**.

Con el presente experticio se pretende demostrar que la atención médico- quirúrgica brindada por el equipo médico de **CALCULASER S.A.**, se realizó conforme a la “lex- artis ad-hoc” y a los protocolos y guías de práctica médica existentes sobre el particular.

VII- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de mi representada **CALCULASER S.A.**
3. Los enunciados en el acápite de las pruebas documentales.

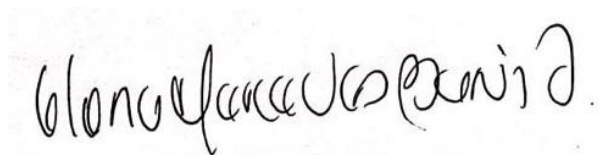
VII- NOTIFICACIONES

A los demandantes en las direcciones indicadas en la demanda.

A la demandada **CALCULASER S.A.**, en el correo electrónico, contabilidad@calculaser.com y gerencia@calculaser.com, o en la secretaria de su despacho o en la dirección Cra 19 No. 12-58 – Megacentro Pinares en la ciudad de Pereira- Risaralda.

A la suscrita apoderada en su Despacho, correos electrónicos blabogados@baronlemus.com y gloria.baron@baronlemus.com y números de celular 3102512216- 3102546671.

Del señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mercedes Baron Serna'.

GLORIA MERCEDES BARON SERNA
C.C. 51.704.902 de Bogotá
T.P. 42.223 del C. S. de la J.